

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PETRONA VALDEZ VDA. DE CABAÑAS C/ RESOLUCION DPNC-B Nº 3962 DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2012 DICTADA POR EL **HACIENDA MINISTERIO** DE LA DIRECCION DE **PENSIONES** NO CONSTRIVUTIVAS". AÑO: 2012 - Nº 1917.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: PETERLINTO) (HOPENTO 4 UNO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a VEMIE I SIETE días del mes de del año dos mil catorce, los OFOITO estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PETRONA VALDEZ VDA. DE CABAÑAS C/ RESOLUCION DPNC-B Nº 3962 DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2012 DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA DE LA DIRECCION DE PENSIONES NO CONSTRIVUTIVAS", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogs. Lidio Ortega Fleitas y Graciela Avalos Fiorini, en nombre y representación de la Señora Petrona Valdez Vda. de Cabañas,------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: Los profesionales abogados Lidio Ortega Fleitas Y Graciela Avalos Fiorini, en nombre y representación de la señora Petrona Valdez Vda. De Cabañas, se presentan ante esta Corte a los efectos de promover Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución DPNC-B Nº 3962 de fecha 7 de noviembre de 2012 dictada por el Ministerio de Hacienda "POR LA CUAL SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PAGO DE HABERES ATRASADOS PRESENTADA POR LA SEÑORA PETRONA VALDEZ VDA. DE CABAÑAS", obrantes a fojas 13 de estos autos.

Alegan los profesionales que se encuentra vulnerado el Artículo 130 de la Constitución, y fundamentan la acción refiriendo, entre otras cosas, que: "(...) el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección de Pensiones No Contributivas ha denegado a nuestra representada como viuda de ex combatiente a cobrar sus haberes atrasados desde el fallecimiento de su querido esposo (...)" (subrayado es mío).-----

En primer término es preciso destacar lo dispuesto en el Artículo 130 de nuestra Constitución que dice: "De los beneméritos de la patria. Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordades a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediadu, sin más requisito que su certificación fehaciente..." (Negritas y subrayado son míos). -

e la interpretación letrista de la norma constitucional resulta que la misma, en forma cara y bien definida, acuerda a los veteranos, y en grado de sucesión a sus viudas "persiones que le permitan vivir decorosamente", delegando a la autoridad

Dra. Glaff Blareiro de Modica VICTOR M. NUNE

> doldo Levera Secretario

MINISTRO

Dr. ANTONIO FRETES Ministro.

administrativa la facultad de reglar en forma discrecional el contenido del mandato constitucional, mediante "Ley". De ahí surge la sanción y promulgación de la Ley Nº 4317/2011 "QUE FIJA BENEFICIOS ECONOMICOS A FAVOR DE LOS VETERANOS Y LISIADOS DE LA GUERRA DEL CHACO", la cual establece la "forma y momento" en que serán otorgados los beneficios económicos previstos en la norma constitucional, diciendo lo siguiente:

"Art. 3°: Ante el fallecimiento del veterano o lisiado de la Guerra del Chaco le sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados en lo correspondiente al beneficio dispuesto en concepto de pensión mensual otorgada a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorgará el beneficio" (negritas y subrayado son míos).

En los autos administrativos, agregado por cuerda separada a estos autos, se observa que por Resolución DPNC-B N° 1438 de **fecha 8 de mayo de 2012** (obrante a fojas 54), la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, acordó pensión a favor de la señora *Petrona Valdez Vda. De Cabañas*. Asimismo se observa en el considerando de la Resolución DPNC-B N° 3962 de fecha 7 de noviembre de 2012, que la liquidación de Pago fue realizada en **fecha 29 de julio de 2012**, en tiempo inmediatamente posterior al dictado de la resolución que acordó la pensión correspondiente.------

Del análisis resultante del cotejo realizado entre las disposiciones legales y las actuaciones administrativas surge que la **Resolución DPNC-B Nº 3962 de fecha 7 de noviembre de 2012** atacada de inconstitucionalidad, se encuentra ajustada a derecho, pues guarda coherencia con lo dispuesto en la Constitución y la Ley, al entender que la "pensión" debe ser otorgada a favor del beneficiario "a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda", no así a partir del fallecimiento del causante como pretenden los quejosos. Por lo tanto no advertimos, en el contenido de la referida resolución, vicios que pudieran haber lesionado o vulnerado alguna garantía de rango constitucional.-------

Es de entender que procede el control de constitucionalidad, por parte de esta Sala, cuando el acto normativo impugnado es abiertamente contrario a lo que dicta la Constitución, es decir, cuando el mismo contraviene manifiesta e indudablemente principios constitucionales, siendo la incompatibilidad del mismo con los preceptos constitucionales altamente inconciliable, situación que no se ajusta al caso en estudio.-

Por lo tanto concluimos que la Resolución DPNC-B Nº 3962 de fecha 7 de noviembre de 2012 tachada de inconstitucional, lejos de haber vulnerado el mandato constitucional previsto en el Articulo 130, lo respeta íntegramente.------

Considerando entonces, la inexistencia de "violaciones de carácter constitucional que reparar", opino que corresponde *rechazar* la presente Acción de Inconstitucionalidad por improcedente. Es mi voto.------

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Los Abogados LIDIO ORTEGA FLEITAS y GRACIELA AVALOS FIORINI, representantes de la Sra. PETRONA VALDEZ VDA DE CABAÑAS promueven Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución Nº 3962 del 7 de noviembre de 2012, dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, alegando la violación de disposiciones constitucionales.----...///...



INCONSTITUCIONALIDAD: ACCIÓN DE "PETRONA VALDEZ VDA. DE CABAÑAS C/ RESOLUCION DPNC-B Nº 3962 DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2012 DICTADA POR EL DE HACIENDA **MINISTERIO** PENSIONES NO DE DIRECCION CONSTRIVUTIVAS". AÑO: 2012 – Nº 1917.-----

...///...La Resolución DPNC-B Nº 3962 del 7 de noviembre de 2012 dispuso: "...Denegar por improcedente la solicitud de Pago de Haberes Atrasados, presentada por la Sra. PETRONA VALDEZ VDA DE CABAÑAS, por los motivos expuestos en el considerando de la presente Resolución...".-----Analizadas las constancias de autos, se aprecia que por Resolución Nº 1438 del 8 de mayo de 2012 se acordó pensión a la Sra. PETRONA VALDEZ VDA DE CABAÑAS, en carácter de viuda de extinto Veterano de la Guerra del Chaco.----Dada la naturaleza de la resolución cuestionada y sin entrar a juzgar la razón o no de la pretensión, se advierte que no existe en el caso de autos, una proposición de carácter constitucional que analizar. La accionante no ha dado cumplimiento a las disposiciones del Art. 561 del C.P.C. En efecto, la resolución dictada es recurrible ante el Tribunal de Cuentas en la instancia contencioso administrativa.-----En las condiciones expuestas, al no haberse recurrido previamente contra la resolución atacada de inconstitucional ante la autoridad judicial competente, y en atención a la disposición legal citada anteriormente, no corresponde el estudio y decisión de la impugnación formulada por los Abogados LIDIO ORTEGA FLEITAS y GRACIELA AVALOS FIORINI, representantes de la Sra. PETRONA VALDEZ VDA DE CABAÑAS. En consecuencia, no corresponde hacer lugar a la acción intentada. Es mi voto.-----A su turno el Doctor NUÑEZ RODRÍGUEZ manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.----Cor lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que có, quedando adordada la sentencia que inmediatamente sigue: VICTOR M. NUÑEZ R. Dr. ANTONIO FRETES MINISTRO Ministro Ante mí: SENTENCIA NUMERO: de 2.014.-CICOSTO Asunción, 27 de VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promóvida

VICTOR M. NUN MINISTRO

Ante mí:

Dr. ANTONIO FRETES

Ministro

Arnaldo Levera

Secretario